



AUTO INTERLOCUTORIO N°.1243
RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2019-00264-00
EJECUTIVO (MINIMA)
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A. NIT.860.034.594.1
DEMANDADO: VICTOR HUGO MONSALVE C.C.94.481.294

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Dieciséis (16) de junio del dos mil veintidós (2022)

Se atiende solicitud de la apoderada del extremo activo, consistente en que se oficie a la entidad promotora de salud EPS SURAMERICANA S.A, para que informe el nombre de la entidad, dirección, y teléfono para la cual labora el demandado, la anterior petición la fundamento en los Artículos 291 Parágrafo 2 y 470 del Código General del Proceso, ya que no ha sido posible ubicar bienes que garanticen el cumplimiento de la obligación, allegando de igual forma la respuesta negativa de las peticiones elevadas ante alguna eps.

Se observa a folio que antecede que dicha solicitud ya había sido presentada en igual sentido, solo que a la presente solicitud se le agrega respuesta dadas por las diferentes eps ante las cuales ha elevado el mismo requerimiento, a fin de obtener datos de la entidad para la cual labora el aquí demandado, respuestas en las cuales este Despacho no hará ningún pronunciamiento, aunque haya acreditado haber ejercido el derecho de petición, se evidencia que con las respuestas de dichas eps, la solicitud fue atendida, cosa muy distinta que no haya sido la respuesta favorable a la petición requerida.

Se le recuerda a la memorialista que la negación de oficiar a dicha entidad de salud a fin de obtener datos del empleador, fue con fundamento en el Parágrafo 2 del artículo 291 del C. G. del P.: el cual dice : *“El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”*, y como ya se indicó en auto anterior, el aquí demandado se encuentra ya notificado y en virtud de ello se dictó auto de seguir adelante la ejecución.

Por otro lado, también se cita el Artículo 470 Ibidem., norma que aplica para “Embargos” en “Ejecución para el Cobro de Deudas Fiscales”, que no es el caso que ocupa la atención del juzgado, puesto que se trata de un ejecutivo singular entre particulares, al cual no se lo podría aplicar por analogía, porque en ese caso existe la potestad del ejecutor como administración pública del cobro coactivo y exigir la declaración de bienes suficientes para el pago.

Para finalizar, el inciso final del Art. 83 señala que ***“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”***.

Así las cosas, este despacho judicial se abstendrá de acceder a la solicitud de la parte demandante de oficiar a la entidad promotora de salud que menciona,

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,



RESUELVE

REITERASE a lo resuelto por esta Judicatura en auto interlocutorio No.152 del 02 de febrero de 2022, obrante en el cuaderno uno.

NOTIFÍQUESE

MS

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUGA - VALLE DEL CAUCA.**

Hoy 17 DE JUNIO DE 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No092.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria

Firmado Por:

Wilson Manuel Benavides Narvaez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4f61f3bc496ffd169bc68b4345bec373673cda92233ace7c992dcede18c59a**

Documento generado en 16/06/2022 10:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>